

INFORMACION

*María José Antelo
María Anahí Cordero
María José García Tejera
Pedro N. Sadler
Gustavo Mirko Schlossberg*

Se mociona la sanción de una norma que se inserte en la Ley 19550 que imponga, a los administradores de cualquier tipo de sociedad comercial o, en su defecto, a los integrantes de su órgano de fiscalización - so pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59 de la misma ley - el deber de informar a sus socios/ accionistas respecto a situaciones y hechos de trascendencia. A efectos de recibir dicha información, en sociedades anónimas y/o en comandita por acciones, los accionistas podrán inscribirse en un registro que, a tal fin, llevará la sociedad.

La facultad de los socios, en ciertos tipos societarios, de examinar libros y documentación y de recabar informes, a los administradores, e inclusive, el balance y adjuntos que los administradores deben presentar a los socios, de toda sociedad, no agota el derecho a la plena información que a éstos, los socios, les cabe.

Es necesario que los socios, especialmente si no forman parte, o son, el grupo controlante, sepan, de inmediato y no "post-facto", recién al recibir el balance y adjuntos, lo que sucede, si se producen o han originado situaciones o hechos que inciden, o pueden incidir, notablemente, en la marcha de la entidad.

Los supuestos que más abajo se indican y que son transcripción parcial de los enumerados por la Comisión Nacional de Valores, en la resolución general 190/ 91, son de tal importancia que justifican, plenamente, que los socios, no administradores de una sociedad, cualquiera sea su tipo, tengan el derecho de recibir rápida y acabada información a su respecto.

Así, debidamente notificados por los administradores, podrán, los socios, arbitrar, eventualmente, las medidas pertinentes para intentar una solución a lo planteado, ya sea -aun en minoría- pidiendo una reunión de socios/asamblea, sea, procurando -de entenderlo necesario- la remoción del o de los administradores, o la toma de otras disposiciones o, inclusive, el planeamiento de sus propias decisiones respecto a su participación societaria.

El derecho de los socios a recibir información adecuada se fundamenta en su indudable interés en conocer, prioritaria y rápidamente, respecto una eventual

soportación de pérdidas, su responsabilidad material subsidiaria, su responsabilidad moral, las modificaciones que esas situaciones o hechos, puedan originar en su patrimonio, y su derecho a saber, con precisión, rapidez y posible antelación qué es lo que ocurre en la sociedad en la que muchos han invertido, no sólo el aporte consignado en el contrato sino, también, sus esperanzas.

Una norma como la propuesta, obviará algunas de las desagradables cuestiones que se originan en todo tipo de sociedad, en especial en aquella en la que hay grupo o grupos de control. Los socios no intervinientes en la administración y/o fiscalización se beneficiarán fundamentalmente pues habrá mayor transparencia en la gestión societaria.

Este deber-derecho de información es necesario y conveniente para socios de todo tipo de sociedades, para dar así, a éstos, posibilidad de lograr un real y actual cuadro de situación de la entidad de la que participan.

Se entiende por ello, procedente, que:

I) Inmediatamente después de producido el hecho o la situación que se enumeran seguidamente, o de haber tomado conocimiento de él, si este se hubiere originado en terceros, el administrador deba informarlo al socio en su domicilio.

En caso de tratarse de sociedades por acciones -cualquiera sea el tipo de éstas- (al portador, nominativas endosables o no, aún escriturales) - la información deberá remitirse a los accionistas al domicilio que éstos consignen en el registro que, a tal fin, la sociedad debe llevar.

II) Los administradores o, en su defecto, los integrantes del órgano de fiscalización deberán informar, en forma veraz y suficiente, respecto de todo hecho o situación, positiva o negativa, que por su importancia pueda afectar el desenvolvimiento de la entidad y, en especial, sobre cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Alteraciones de importancia en las actividades de la entidad e iniciación de otras nuevas.
- b) Enajenación de bienes del activo fijo que represente más del 15 % de este rubro según el último balance.
- c) Renuncias de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas.
- d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud que tengan incidencia sobre la situación de la entidad.
- e) Pérdidas superiores al 15 % (quince por ciento) del patrimonio neto.
- f) Manifestación de cualquier causa de disolución, con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa fuere subsanable.
- g) Pedido de quiebra por terceros, explicitando las causas; acuerdos preventivos y arreglos judiciales o extrajudiciales, tendientes a superar las dificultades económicas o financieras de carácter general.

- h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias respecto de la situación de la entidad.
- i) Causas judiciales de cualquier naturaleza que promuevan por la entidad o contra ella de importancia económica notoria o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, y las resoluciones relevantes en el curso de esos procesos.
- j) Celebración de contratos de licencia o de franquicia o su cancelación.
- k) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los debentures, obligaciones negociables, bonos u otros títulos valores emitidos en serie.
- l) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 10 (diez) por ciento del patrimonio neto.
- m) Todos los avales y fianzas otorgadas, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 10 (diez) por ciento del patrimonio, así como los otorgados por operaciones, no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el 1 (uno) por ciento del patrimonio neto.
- n) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el 10 (diez) por ciento del patrimonio de la inversora o de la emisora, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la ley 19.550.
- ñ) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación o copia de ellos.
- o) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la ley 19550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su patrimonio.
- p) Sanciones aplicadas a la entidad o a sus órganos por las autoridades de control.
- q) Acuerdos de sindicación de acciones, cuando lleguen a su conocimiento.
- r) Contratos que celebren con la sociedad, directa o indirectamente, los integrantes de los órganos de administración, gerentes y los miembros de los órganos de fiscalización, o personas jurídicas controladas por éstos, que no se concierten en las condiciones de mercado o sean extraños a la actividad en que opera la sociedad, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.
- s) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1) de la ley 19550, afectando su formación, cuando lleguen a su conocimiento.

La enumeración precedente es meramente ejemplificativa y de ningún modo releva de informar sobre todo otro hecho o situación incluida en el primer párrafo del presente apartado.

III) La omisión o falsedad de la información, hará incurrir en la responsabilidad del artículo 59 de la ley de Sociedades Comerciales.